

CRÓNICA LEGISLATIVA DEL BIENIO 2003-2004

ANTONIO FANLO LORAS

SUMARIO: **I. Actividad legislativa del año 2003.** — 1. Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja — 2. Ley 2/2003, de 3 de marzo, del Servicio Riojano de Empleo. — 3. Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. — 4. Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja. — 5. Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja. — 6. Ley 6/2003, de 26 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de La Rioja. 7. Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral. — 8. Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros. — 9. Ley 9/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2004. — 10. Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004. **II. Actividad Legislativa 2004.** — 1. Ley 1/2004, de 16 de febrero, para la aplicación al municipio de Logroño del régimen de organización de los municipios de gran población. — 2. Ley 2/2004, de 22 de abril, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas — 3. Ley 3/2004, de 25 de junio, de Consejos Escolares de La Rioja. — 4. Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja. — 5. Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. — 6. Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2005. — 7. Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2005.

I. Actividad legislativa del año 2003.

La actividad legislativa correspondiente a este año ha quedado plasmada en diez leyes que, excluidas las presupuestarias, afectan a ámbitos materiales de extraordinaria importancia. De esta manera prosigue imparable el pausado pero continuo proceso de institucionalización de las políticas públicas regionales, reguladas por normas propias que desplazan la legislación anterior del Estado dotándola de contenido político propio. Se trata de las siguientes leyes:

1. Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.

Desarrolla las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local, reforzadas tras la reforma estatutaria de 1999, ensanchando los límites derivados de la competencia originaria de 1982, a

cuyo amparo se dictó la Ley de régimen local de 1993. Se trata de una extensa y ambiciosa ley adaptada a las peculiaridades territoriales de una Comunidad Autónoma uniprovincial con una desequilibrada planta municipal, liderada por Logroño capital, municipio en el que reside más de la mitad de la población y centro de una realidad metropolitana cuya institucionalización futura posibilite. El municipio es, pues, la pieza básica y necesaria de la organización territorial, dado que la comarca –de constitución necesaria en la redacción estatutaria de 1982– ha pasado a ser una mera posibilidad, cuya base territorial quedará predeterminada por la previa aprobación de la “demarcación territorial” establecida por el Parlamento. La regulación de la comarca como ente local queda un tanto desdibujada en la Ley, circunstancia cuya explicación ha de buscarse en la oposición explícita de los municipios cabeceras de comarca manifestada en el proceso de consultas que precedió a la elaboración del proyecto de ley. La debilidad constitutiva de la mayoría de los municipios se contrarresta con fórmulas asociativas como las mancomunidades, las mancomunidades de interés comunitario y los consorcios, fórmula con manifestaciones emblemáticas como es el caso del Consorcio de Aguas y Residuos y el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil.

En el marco de la interpretación de las exigencias del llamado “Pacto Local”, la ley establece las bases jurídicas con arreglo a las cuales se procederá a la transferencia, delegación y encomienda de gestión de competencias de la Comunidad Autónoma a favor de los municipios y demás entidades locales. Se trata de un complejo proceso de redistribución de las competencias de base negociada cuya concreción precisa no resulta fácil –dada la heterogeneidad de los municipios– ante la necesidad de constituir las oportunas Comisiones sectoriales o mixtas, cauce institucional de problemático encaje con la inevitable aprobación de leyes sectoriales específicas que habrán de delimitar las competencias de las distintas Administraciones.

La Ley establece una pormenorizada regulación de las relaciones interadministrativas; de las disposiciones comunes de las entidades locales (estatuto de los concejales, régimen de funcionamiento, procedimiento y régimen jurídico, impugnación de actos y acuerdos, información y participación ciudadanas); del régimen de los bienes; de las actividades, obras, servicios y contratación y, finalmente, del personal al servicio de las entidades locales, ámbitos donde se percibe la inspiración manifiesta en Ley de Administración Local de Aragón de 1999.

2. Ley 2/2003, de 3 de marzo, del Servicio Riojano de Empleo.

Tras el correspondiente traspaso de servicios estatales, crea el Servicio Riojano de Empleo como organismo autónomo, sin más adjetivaciones, de acuerdo con la tipología de entes que ha establecido la Ley 3/2003, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Su finalidad es ejercer las funciones de intermediación en el mercado de trabajo, de gestión y control de las políticas de empleo, así como de formación y orientación para el empleo, antes desempeñadas por el Estado, en colaboración con las organizaciones económicas y sociales. La integración de estas organizaciones en el Consejo de Administración, órgano de naturaleza ejecutiva, de composición tripartita (Administración, organizaciones empresariales y las sindicales), puede que resulte poco funcional y suscita dudas su acomodación a la Ley estatal 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, de naturaleza básica, aprobada meses más tarde que aquella, que establece el carácter tripartito y paritario para los órganos de naturaleza consultiva y participativa que deben existir en los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas (sobre ello véase el dictamen 89/2003 del Consejo Consultivo).

3. Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Bajo un equívoco título, esta ley tiene por objeto regular la organización de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la de la Administración instrumental o institucional, adoptando, en éste último caso, la tipología de entes establecida por la LOFAGE. El concepto del impropio llamado "sector público" regional engloba la regulación de los siguientes tres grandes grupos de entidades: 1) La organización de la Administración General de la Comunidad Autónoma, Administración territorial con personalidad jurídica única. 2) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma (organismos autónomos y entidades públicas empresariales), integrantes de la Administración institucional, ejemplo del fenómeno de la descentralización funcional. 3) Otros tipos de entidades vinculadas o dependientes de la Administración autonómica, que el legislador entiende necesario que queden sujetas a algunos principios básicos propios del Derecho Público. Entre ellas, están, en primer lugar, las sociedades públicas de la Comunidad de La Rioja, sociedades mercantiles, con personalidad jurídica privada, participadas mayoritariamente, directa o indirectamente, por el Gobierno de La Rioja, o cuyo control efectivo corresponda, directa o indirectamente, al Gobierno de La Rioja o a un organismo público dependiente del

mismo. En segundo lugar, las fundaciones públicas de la Comunidad de La Rioja, es decir, las personas jurídicas privadas a las que les corresponde la naturaleza jurídica de “fundación”, de acuerdo con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en cuya dotación participe mayoritariamente, directa o indirectamente, el Gobierno de La Rioja, que no hay que confundir con las “fundaciones públicas sanitarias” –caso de la Fundación Hospital de Calahorra–, personas jurídicas públicas regidas por normativa distinta. Finalmente, los consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, son aquellos consorcios propiamente dichos –entes de base asociativa integrados por Administraciones Públicas y, en su caso, personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro– en los que la posición mayoritaria en la Junta de Gobierno corresponda, directa o indirectamente, al Gobierno de La Rioja

4. Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja.

La Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los espacios naturales de la Comunidad Autónoma, con la finalidad de crear la Red de Espacios Naturales Protegidos representativa de los principales ecosistemas y formaciones naturales de la región, en particular aquellos de importancia comunitaria que formen parte de la red ecológica europea “Natura 2000”. En el marco de la legislación estatal y de manera semejante a otras Comunidades Autónomas configura los Planes de Ordenación de los recursos naturales como la figura clave del sistema de gestión y planificación de estos espacios. A la tipología de espacios naturales protegidos que integran la Red de Espacios Naturales Protegidos de La Rioja, se añaden dos figuras nuevas: las Zonas Periféricas de Protección y Áreas de Influencia Socioeconómica. Finalmente se contemplan los Espacios Naturales Protegidos de carácter comunitario integrados en la red ecológica europea «Natura 2000», definiendo los procedimientos de declaración de las Zonas de Especial Conservación de Importancia Comunitaria, y las medidas de conservación a aplicar en ellos.

5. Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja.

La Ley tiene por objeto regular la promoción, declaración, construcción, uso, mantenimiento y protección de las infraestructuras integradas en la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja.

Tal Red se define a los efectos de la Ley como el conjunto de infraestructuras de comunicación de trazado continuo destinadas al tráfico no

motorizado, proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, de práctica de deporte seguro, culturales y de protección del medio ambiente. Para adquirir la condición de “ruta” o “vía” verde es necesario que sean formalmente declaradas como tales.

Hay, pues, dos tipos de itinerarios verdes: Vías verdes y rutas verdes. Vías verdes son los itinerarios que discurren por antiguas vías de comunicación fuera de uso. Rutas verdes son las infraestructuras que discurren por trazados distintos a los de las vías verdes.

Todos los itinerarios verdes se configuran en la Ley como bienes de dominio público de titularidad autonómica.

6. Ley 6/2003, de 26 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de La Rioja.

Regula el Consejo Social de la Universidad de La Rioja, órgano colegiado de participación de la sociedad riojana en su Universidad, con la finalidad principal de adaptar la normativa a las exigencias de la vigente Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Su art. 7.1 recoge como miembros de este órgano, en representación de la Comunidad Universitaria todos los que necesariamente exige el art. 14.3 de la L.O. 6/2001, de Universidades y, además, en representación de la sociedad riojana otros 14 miembros designados de la siguiente manera:

- a) Tres por el Parlamento, representantes respectivamente del ámbito cultural, profesional y laboral.
- b) Tres por el Gobierno de La Rioja.
- c) El Alcalde de Logroño o persona en quien delegue.
- d) El Director Gerente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja o persona en quien delegue.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio de La Rioja.
- f) El Presidente del Consejo Escolar de La Rioja.

- g) Dos representantes de los sindicatos más representativos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- h) Dos por las asociaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La ley se estructura en dos Títulos; el primero recoge las competencias de este órgano colegiado y el segundo, su composición, organización y funcionamiento.

7. Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral.

La Ley tiene por objeto el fomento de la inserción sociolaboral de personas en situación o en grave riesgo de exclusión social y con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo.

Para ello prevé una serie de medidas de intervención sociolaboral (entendiendo por tales las distintas actuaciones encaminadas a prevenir, detectar, valorar y acreditar las situaciones o riesgos de exclusión social, así como las medidas de carácter social, económico y laboral, tendentes a fomentar la inserción sociolaboral de sus destinatarios), determina las competencias que les corresponde a la Administración autonómica y a las Administraciones Locales, y, por último, regula las fuentes de financiación de las medidas de intervención sociolaboral.

Entre los contenidos de la Ley puede destacarse la atención que presta a las “Empresas de Inserción”, que se configuran como iniciativas que combinan la lógica empresarial con metodologías que hacen posible la inclusión de personas en los procesos de inserción laboral en la propia empresa, para pasar posteriormente a una empresa ajena o a proyectos de autoempleo.

La Ley crea en la Disposición Adicional Primera una Comisión Interdepartamental de Inserción Sociolaboral como órgano encargado de coordinar las actuaciones del Gobierno de La Rioja en el ámbito de la inserción sociolaboral. Igualmente en la Disposición Adicional Segunda se prevé la creación de un Foro de Inserción Sociolaboral que permitirá, junto con la Administración Pública, que los Agentes Sociales y Económicos y las entidades que trabajan en el ámbito de la exclusión socio-laboral realicen sus aportaciones al desarrollo de esta Ley, de acuerdo con los conocimientos y experiencia que tienen en esta materia.

8. Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

La Ley tiene por objeto la regulación del estatuto personal, competencias, nombramiento, cese y sustitución del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Título I), organización y competencias del Gobierno (Título II), relaciones entre el Gobierno y el Parlamento (Título III) y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno (Título IV).

El Título I regula la institución del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su triple dimensión de cabeza del ejecutivo, de representación del Estado en el territorio de la Comunidad, y de más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El articulado de este Título I regula el nombramiento, sustitución y cese del Presidente, su estatuto personal y el régimen de sus atribuciones; entre las atribuciones se recogen de forma expresa algunas que hasta ahora no aparecían, como las relativas a la disolución del Parlamento de La Rioja, o a la firma de los convenios que se suscriban con otras Comunidades Autónomas. Destaca también como novedad la regulación de las indemnizaciones que le corresponden al Presidente y a los restantes miembros del Gobierno y altos cargos, con ocasión de su cese.

El Título II de la Ley se ocupa de la regulación del Gobierno, órgano complejo integrado por una serie de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados son el Consejo de Gobierno y las Comisiones Delegadas. Los órganos unipersonales, el Presidente, Vicepresidentes y Consejeros. Destaca asimismo la regulación novedosa del Secretariado del Gobierno, como órgano o unidad administrativa encargada del apoyo a los órganos colegiados del Gobierno; también regula los órganos de las Consejerías que cubrirán dicha función de apoyo directo en relación a los titulares de cada uno de los departamentos. El Título II se refiere a las iniciativas legislativas, la potestad reglamentaria y el control de los actos de gobierno.

El Título III de la Ley se ocupa de las relaciones entre el Parlamento de La Rioja y el Gobierno (el debate general anual sobre la acción y orientación política del Gobierno, las comparecencias de los miembros del Gobierno ante el Parlamento y la responsabilidad política del Presidente y de su Gobierno).

Por último, el Título IV tiene por objeto regular de forma conjunta los aspectos esenciales del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, refiriéndose de esta manera a los supuestos de compatibilidad, al régimen de registros y un singular régimen sancionador para las infracciones

cometidas, que supone una “administrativización” de dichos cargos. Entre otras novedades destaca la extensión parcial del régimen de incompatibilidades más allá del momento en el que se produce el cese en la condición de miembro del Gobierno, mediante la imposibilidad de que los miembros del Gobierno realicen durante los dos años siguientes a la fecha de su cese contratos con la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Ley 9/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2004.

El importe consolidado de los gastos e ingresos (excluido el presupuesto de las sociedades mercantiles y de las fundaciones) asciende a 922.625.754 euros (135.512 millones de pesetas, 6.000 millones de pesetas más que en el ejercicio anterior), con un endeudamiento máximo autorizado de hasta 20.623.661 euros (casi 3.500 millones de pesetas, lo que supone 1.500 millones de pesetas menos que en el ejercicio anterior).

10. Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

La Ley introduce numerosas modificaciones en preexistentes normas legales en materia tributaria, de función pública, organizativa y en algunos concretos ámbitos sectoriales.

En materia tributaria, entre otras novedades, pueden destacarse las siguientes. Se crea una deducción en el I.R.P.F. por las inversiones no empresariales en equipos informáticos, con la finalidad de impulsar la introducción de nuevas tecnologías en el ámbito doméstico. En materia de Sucesiones y Donaciones, mediante deducciones en la cuota se produce prácticamente la desaparición del gravamen sucesorio de padres a hijos, abuelos a nietos y entre cónyuges; y, además, se incluye una deducción completa para las donaciones de dinero realizadas de padres a hijos en efectivo o mediante aportaciones a cuentas vivienda. Algún tributo experimenta, sin embargo, incrementos, como sucede con el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

En función pública, se crea una catalogación legal expresa de faltas disciplinarias y sanciones que sustituyen a la hasta ahora existente remisión a la legislación básica del Estado.

En materia organizativa se modifica la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de la Rioja, para adaptar su régimen jurídico a los nuevos contenidos de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se producen algunos ajustes en la Ley 2/2003, de 3 de marzo, del Servicio Riojano de Empleo. Y, por último, para evitar duplicidad y solapamiento de algunos órganos con la Comisión Delegada del Gobierno en Materia de Juventud, se suprimen algunos órganos previstos en la Ley 5/2001, de 17 de octubre, de Drogodependencias.

Por último, la Ley afecta a la regulación sustantiva de determinados ámbitos sectoriales. En materia de juego, y según explica el legislador, ante las dificultades por las que está atravesando el sector, se flexibilizan los requisitos administrativos exigidos a quienes exploten tanto máquinas recreativas del tipo "A" (sin premio en metálico), como del tipo "B" (con premio programado). En materia vitivinícola se modifica el art. 29 de la Ley 8/2002, de 18 de octubre, permitiéndose excepcionalmente autorizaciones al titular de los derechos a efectuar cambios en las parcelas para las que se hubiese concedido autorización de nueva plantación. Se regulan los centros sociosanitarios (que son aquellos que prestan servicios sanitarios y sociales a enfermos crónicos, personas mayores enfermas u otras situaciones similares).

También se introducen cambios en materia de medio ambiente (tanto en la Ley de Protección de Medio Ambiente, como en la Ley de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales); en la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo (en su art. 33.2); en la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor (arts. 6 y 47); en la Ley 10/1998, de 2 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (art. 62); en la Ley 8/1998, de 16 de junio, ordenación farmacéutica; en la Ley 11/1997, de 31 de marzo, de Saneamiento de las Haciendas locales (nuevo art. 9) o en los Anexos primero y segundo del Plan Regional de Carreteras.

II. Actividad Legislativa 2004.

1. La actividad legislativa del año 2004 ha quedado plasmada en nueve leyes de desigual contenido. En efecto, en tres casos se trata de actos de autorización reservados al Parlamento que, en mi opinión, no sería necesario que adoptaran la forma de Ley, si bien ésta se ha impuesto en la praxis parlamentaria de La Rioja, así como en algunas otras Comunidades Autónomas. Así, en primer lugar, la *Ley 1/2004, de 16 de febrero, para la aplicación al municipio de Logroño del régimen de organización de los municipios de gran población*, de

acuerdo con las previsiones de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que permite su aplicación a los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas, con independencia de su población, sí así lo “deciden” las Asambleas legislativas (art. 121.1 LBRL). En segundo lugar, la *Ley 4/2004, de 5 de octubre, por la que se autoriza la cesión de un inmueble al Ente Público Radio Televisión Española* y, finalmente, la *Ley 5/2004, de 5 de octubre, para la aprobación y autorización del protocolo de colaboración del Gobierno de La Rioja y la Diputación Foral de Álava para la planificación y obras de carreteras de la red viaria en zonas colindantes*.

2. Ley 2/2004, de 22 de abril, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja.

Próximo a este grupo de leyes de naturaleza autorizatoria, se ha de considerar la Ley 2/2004, de 22 de abril, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas, limitada a crear dicho colegio profesional y a determinar los profesionales y titulados con derecho a integrarse en él, cuya incorporación será requisito para el ejercicio profesional. Como está sucediendo en las demás Comunidades Autónomas y en el propio Estado (para los colegios de ámbito estatal), la injustificada utilización del modelo colegial, como simple cauce para articular la organización y representación de las distintas profesiones, está creando una grave confusión y desnaturaliza aquella institución que debiera reservarse para muy concretas profesiones cuyo ejercicio afecta a valores merecedores de tutela jurídica singular, razón por la que en dichos casos está justificada constitucionalmente la exigencia de colegiación y se atribuyen potestades de autoordenación al Colegio profesional respectivo. Cuando lo que se persigue es un simple cauce representativo, su ámbito adecuado no es otro que el libre derecho de asociación o sindicación.

3. Ley 3/2004, de 25 de junio, de Consejos Escolares de La Rioja.

La ley regula, como instrumento de participación de todos los sectores afectados en la enseñanza, los Consejos Escolares de La Rioja. En concreto, el Consejo Escolar de La Rioja en cuanto órgano colegiado de consulta, asesoramiento y participación de los sectores afectados en la enseñanza no universitaria. Regula sus competencias y su composición (para lo que determina su composición sectorial) y funcionamiento. Regula, asimismo, los Consejos Escolares municipales que podrán constituirse en aquellos municipios que cuenten al menos con dos centros que impartan enseñanzas escola-

res y los de otros ámbitos territoriales (en la anterior ley se denominaban “comarcales”). Deroga los Capítulos I, II y III y la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1997, de 6 de mayo, de consejos Escolares de La Rioja.

4. Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja.

Tras las sucesivas reformas de la legislación básica estatal en la materia que se han sucedido en estos años, La Rioja afronta, por vez primera, la regulación mediante una norma con rango de ley, de los aspectos de organización y funcionamiento de las Cajas de Ahorros, hasta ahora regulados en simples normas reglamentarias. La Ley se aplica a las Cajas cuyo domicilio social sea el territorio de La Rioja, así como a las actividades que realicen en él aquellas Cajas domiciliadas en otras Comunidades Autónomas.

En tal sentido, regula la creación, modificación y extinción, así como las modificaciones estatutarias; el Registro de Cajas y el de altos cargos de Cajas de Ahorro; sus órganos de gobierno, en el que respecto de la normativa anterior se aprecia una reducción sustancial de los representantes públicos, con el objeto de garantizar su neutralidad y profesionalidad; el control y supervisión; el régimen sancionador y, finalmente, la posibilidad de constituir una Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja, cuando exista más de una Caja domiciliada en La Rioja.

5. Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Esta ley constituye la primera regulación propia de la materia que desplaza, desde su aprobación, la normativa estatal de 1985 aplicada hasta la fecha. Una ley necesaria como instrumento específico que contribuya a proteger y defender el valioso patrimonio de esta naturaleza existente en la región. Con ese objeto, la ley regula el patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, integrado por los bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por la posesión de dichos valores, estén incluidos en alguna de las categorías de protección establecidas a tal efecto. En el plano institucional, la ley determina las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma (Gobierno y Consejería) y de los entes locales y crea el Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico, como órgano asesor, consultivo y participativo. Además promueve la colaboración de las personas físicas o jurídicas en la defensa de este patrimonio y contempla la singularidad de la Iglesia católica (u otras confesiones religiosas) como titulares de una parte importante de dicho patrimonio.

La Ley establece tres categorías de protección: bienes de interés cultural, declarados por Decreto del Gobierno (que incluye la clasificación de monumentos, conjuntos históricos y lugares culturales, que a su vez integra la de jardín histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica, lugar de interés etnográfico, vía cultural y paisaje cultural); bienes culturales de interés regional, declarados mediante Orden del Consejero competente; bienes culturales inventariables, declarados mediante resolución del Director General competente, categoría residual, para aquellos bienes no incluidos en las anteriores, pero merezcan protección.

En el Título II se establece el régimen de protección de las distintas categorías de bienes integrantes del patrimonio, traducida en importantes potestades administrativas preventivas (prospección y excavación, expropiación de bienes colindantes) y de ordenación aplicables a cualquiera de los bienes (facultades de intervención para impedir su derribo y modificación; deber general de conservación; acceso a los investigadores acreditados; derechos de tanteo y retracto; límites a su transmisión; régimen urbanístico específico, con inclusión en un catálogo específico; catálogo de bienes muebles, y reglas especiales para su comercio).

Además de estas previsiones generales, la ley contempla un régimen específico aplicable a las distintas categorías de bienes culturales (de interés cultural regional; de interés cultural, establecimiento la necesidad de autorizaciones previas de la Consejería competente para la realización de obras o intervenciones en dichos inmuebles, así como reglas específicas para los proyectos técnicos de intervención en tales bienes o para la protección de su entorno o la declaración de ruina y demolición).

El Título III está dedicado al patrimonio arqueológico y paleontológico, con medidas específicas para su protección (medidas cautelares, suspensión de obras, autorización de actuaciones, régimen de los hallazgos, cartas arqueológicas y paleontológicas). El Título IV está dedicado al patrimonio etnográfico, cuyo concepto y régimen de protección establece y el Título V a los museos. El Título VI establece importantes medidas de fomento que van de las financieras (ayudas públicas e inversiones culturales –establece el uno por ciento de los fondos destinados en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma a obras públicas y el diez por ciento de los presupuestos de proyectos de excavaciones arqueológicas–, beneficios fiscales, pago con bienes culturales, cesión de bienes culturales de titularidad pública

para su uso por instituciones públicas o privadas), a las formativas, honoríficas (el título de “defensor del Patrimonio”) y de planificación. Finalmente, el Título VII contempla el régimen sancionador.

6. Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2005.

Autoriza la realización de un volumen de ingresos y gastos por importe de 1.017.634.185,50 euros, excluido el presupuesto de las sociedades mercantiles y de las fundaciones (lo que supone un incremento de un 9’33 por ciento respecto del ejercicio anterior) y un endeudamiento máximo de hasta 47.239.860 euros (con un incremento de un 56,34 por ciento, respecto al autorizado en el ejercicio anterior).

7. Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2005.

Por séptimo año consecutivo se aprueba una ley de medidas complementaria de las disposiciones presupuestarias para el 2005. En el Título I se aprueban las de carácter tributario, unificando en el texto del presente año las aprobadas en años anteriores que mantienen su vigencia o se modifican parcialmente, relativas al régimen de los tributos cedidos o a tributos propios de la Comunidad Autónoma. En este sentido, se mantiene la deducción sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas física por nacimiento o adopción de hijos (de 150 a 180 euros); la de adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural (jóvenes menores de 36 años, sin límite autonómico a la cuantía de la base imponible, con una deducción adicional del 5 por 100 para las rentas que no superen determinadas cantidades), así como la de inversiones empresariales en equipos informáticos. En relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se mantienen las reducciones y deducciones en las adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, si bien se ha ampliado el ámbito familiar beneficiario de las reducciones. Se mantiene la eliminación prácticamente total del gravamen sucesorio de personas con vinculo familiar estrecho (padres a hijos; abuelos a nietos; ascendientes y descendientes; entre cónyuges), así como la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual. Como medida adicional se incluye la reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, consistente en disminuir su período de conservación en poder del adquiren-

te de 10 a 5 años. En materia del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, se mantiene en las transmisiones el tipo general al establecido en la mayoría de las Comunidades Autónoma, igualado al del IVA, para la adquisición de viviendas, así como para la transmisión de explotaciones agrarias. En Actos Jurídicos se mantienen los tipos reducidos para los documentos notariales de compraventa de la vivienda habitual para jóvenes, minusválidos, familias numerosas y sujetos pasivos con rentas bajas. Además se actualizan los tipos de gravamen de los tributos cedidos (el general y sobre los diversos tipos de máquinas recreativas) incluidos los aplicables a los casinos de juego. Finalmente, en materia de tributos o tasas propias, se modifica el coeficiente unitario del canon de saneamiento y se introducen diversas novedades en materia de tasas.

Las medidas administrativas afectan, en primer lugar, al estatuto del personal. Así la autorización para proceder a la funcionarización de personal laboral y la extensión al personal de la Administración regional del régimen de vacaciones previsto para la Administración General de Estado. A la gestión administrativa de las competencias en materia de juegos y apuestas (régimen de silencio negativo para autorizaciones de locales). Se declaran de interés general a efectos expropiatorios determinadas obras hidráulicas, así como diversas medidas concretas que afectan a diversas normas sectoriales (el régimen sancionador aplicable en el ámbito de los servicios sociales; las obligaciones formales en materia urbanística de los municipios; el régimen de excedencia voluntaria en los servicios sanitarios; el régimen del silencio administrativo en materia de subvenciones; aspectos técnicos de la legislación de caza; la actualización del Plan de Carreteras, y ciertas modificaciones del canon de saneamiento y depuración).